



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 28 de Octubre de 2022

Año CIII

Edición No. 86 Alcance I

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

#### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 022/SO/29-09-2022, RELATIVA AL  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
IEPC/CCE/POS/009/2022, PARA RESOLVER  
EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA  
DE POR TAXCO EDUCAR A.C. Y EL  
CIUDADANO EDGAR EDUARDO CAMPUZANO  
ROMERO, OTRORA CANDIDATO  
INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE  
ALARCÓN, GUERRERO, EN EL PROCESO  
ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA  
DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y  
AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 3

Precio del Ejemplar: \$22.13

## CONTENIDO

(Continuación)

<p>RESOLUCIÓN 023/SO/29-09-2022, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/012/2022, DONDE SE DESECHA LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, EN CONTRA DE LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 414, INCISO E), DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN AL DIVERSO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....</p>	67
<p>RESOLUCIÓN 024/SO/29-09-2022, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/010/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO INICIADO DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES LETICIA CASTRO ORTIZ, MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN, BEATRIZ MOJICA MORGÁ Y GLORIA CITLATLI CALIXTO JIMÉNEZ, ASÍ COMO MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL (EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).....</p>	85

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 022/SO/29-09-2022

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/009/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA DE POR TAXCO EDUCAR A.C. Y EL CIUDADANO EDGAR EDUARDO CAMPUZANO ROMERO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

**I. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.** El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 044/SO/30-10-2019, emitió los "Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el estado de Guerrero".

**II. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Octava Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 040/SO/31-08-2020, aprobó los "Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**III. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El 08 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Primera Sesión Extraordinaria, se aprobó el Acuerdo 001/SE/08-01-2021, por el que se modifican los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobados por el diverso 040/SO/31-08-2020, y la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobada por el diverso 061/SE/21-10-2020 y modificada mediante acuerdo 078/SE/24-11-2020, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Lo anterior en cumplimiento a los acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IV. NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, O EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN.** Se realizaron las notificaciones a los otroras aspirantes a candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a fin de que procedieran a realizar los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles, constituidas para respaldar las candidaturas independientes.

**V. CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El 3 de julio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo 205/SO/03-07-2021, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el procedimiento de Disolución y Liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas

Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, con el objeto de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento que regula la vida interna de las asociaciones civiles, de manera concreta en lo relacionado con la disolución y liquidación de la asociaciones civiles, y para efecto de realizar de manera adecuada el referido procedimiento.

**VI. APROBACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.** El 29 de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 224/SO/29-09-2021 determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 15 de diciembre de 2021; con el apercibimiento que en caso de que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio del objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciará el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por incumplimiento de las obligaciones de la Ley Electoral Local, así como a los Lineamientos.

**VII. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 266/SO/17-12-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021 en el que se determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura de, Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y

liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 28 de febrero de 2022.

**VIII. VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA.** Mediante oficio 115 de doce de abril de dos mil veintidós, el Encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas da vista a la Secretaria Ejecutiva para los efectos precisados en el punto tercero del acuerdo 266/SO/17-12-2021 emitido por el Consejo General, remitiendo el estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otroras aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, lo anterior en virtud de no haber presentado la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información.

**IX. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El veinticinco de abril del año en curso, se radicó el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio, en contra del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por el por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a "Por Taxco Educar A.C." por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, radicándose con número de expediente IEPC/CCE/POS/009/2022.

Asimismo, se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto.

**IX. ADMISIÓN.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de veinticinco de abril del año en curso y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós se notificó personalmente a la Asociación Civil "Por Taxco Educar", a través de su representante legal, el ciudadano Richard García Cano; y con la misma fecha, se notificó personalmente al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**X. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR LA QUEJA Y/O DENUNCIA, ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y VISTA PARA ALEGATOS.** El seis de junio de dos mil veintidós, se emitió certificación del término para contestar la queja y/o denuncia por parte de los denunciados, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Asimismo, el diecisiete de junio de la presente anualidad, se emitió un acuerdo, en que, al no ofrecerse pruebas por parte de los denunciados se tuvo por precluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, se ordenó poner el expediente a la vista de los denunciados, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

**XI. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, se emitió certificación del término para por parte de los denunciados para manifestar alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad; asimismo se emitió una medida para mejor proveer, con cargo a la Administración Desconcentrada de Servicios al contribuyente

de Guerrero "1", a fin de que remitieran informe el cual contenga si existe declaración de impuestos de los denunciados.

**XII. CIERRE DE ACTUACIONES.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por recibiendo el desahogo de las medidas para mejor proveer por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al contribuyente de Guerrero "1", en la cual informó que no existe declaración de impuestos por parte de los denunciados; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de proyecto de resolución;

**XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octava Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción X y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 0266/SO/17-12-2021, por parte del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y por el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, por parte de "Por Taxco Educar A.C."; toda vez que no presentaron la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otroras aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**SEGUNDO. REQUISITOS FORMALES.** Toda vez que nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral al advertir posibles infracciones a la normativa electoral por parte del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y "Por Taxco Educar A.C.", no es necesario revisar los presupuestos procesales para su procedencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula el derecho que tiene la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**, el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde a los partidos, **a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, así como que con el cumplimiento de las obligaciones de los actos previos al registro de candidaturas independientes, devienen otras obligaciones que nacen al participar como aspirantes a candidaturas independientes en los términos siguientes:

**MARCO NORMATIVO.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:**

**(...)**

**II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los**

partidos políticos, así como a los **ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 7.**

(...)

**3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y **solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.**

(...)

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**"Artículo 33.** Se entiende por **candidatura independiente** la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, **la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;**

(...)

---

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**ARTÍCULO 31.** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

**ARTÍCULO 32.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador Constitucional del Estado;
- b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional;
- y c). Miembros del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 36.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

(...)

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los

datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

(...)

**Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero.**

**Artículo 8. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.**

**Artículo 19. Las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro**

**de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.**

Del Marco Normativo reseñado válidamente se puede deducir que en el Estado de Guerrero para elegir los cargos de elección popular relativos a Gubernatura, Diputaciones Locales e Ayuntamientos de la Entidad, pueden participar y participaron diversos aspirantes a candidaturas independientes, quienes para obtener su registro debieron cumplir y cumplieron previamente con el requisito de crear una persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

Asimismo, los artículos 31 y 32 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y a lo indicado en la ley en comento. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos tendrán derecho a participar y en su caso, ser registrados como candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular relacionados con la Gubernatura, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone en el párrafo primero y cuarto que, la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral por escrito en los formatos que se determinen, con la manifestación de intención la o el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, así como los nombres de las y los ciudadanos designados como representante legal y encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En la misma normativa se establece que el Instituto Electoral, establecerá el modelo único de los estatutos de las Asociaciones Civiles, las cuales recibirán el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, además deberán de acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, así como, los datos de la cuenta bancaria que deberá de registrar a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público o privado.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero señala que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.

En ese tenor, el artículo 19 de los citados Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que

obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

Asimismo, el artículo 20 de los citados Lineamientos establece que a las Asociaciones Civiles que hayan obtenido registro para participar en un proceso electoral en el Estado de Guerrero y financiamiento público para los actos de campaña, les serán aplicable las reglas establecidas en los artículos que corresponden a los actos previos al procedimiento de liquidación.

Por lo que, una vez concluida su participación en el proceso electoral correspondiente de acuerdo con la convocatoria aprobada, concluido el proceso electoral, las Asociaciones Civiles tienen la obligación de iniciar su procedimiento de disolución o liquidación, o en su caso modificación de su objeto social.

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: I. Planteamiento del caso, II. Litis; III. Valoración de los elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

##### **A. Motivos por los que se inició el procedimiento ordinario sancionador de oficio.**

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la



Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a "Por Taxco Educar A.C.", por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; por no concluir con el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles dentro del plazo señalado.

Lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, inicio el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, al tomar en cuenta lo siguiente:

El doce de abril del año en curso, el encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas mediante oficio 115, remitió a la Secretaria Ejecutiva ocho expedientes de Asociaciones Civiles, para que se les iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por lo siguiente:

"Dando seguimiento a las actividades derivadas a efecto de la conclusión de la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, envió para los trámites legales conducentes, expedientes originales e informes del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021 (...)"

Así, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/POS/009/2022, y mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, lo admitió, ordenando emplazar a los denunciados y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **B. Manifestaciones de los denunciados.**

1. El ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, en su calidad de otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y C. Richard García Cano como representante legal de "Por Taxco Educar A.C.", no dieron contestación a la queja y/o denuncia, ni presentaron alegatos.

### **II. LITIS.**

La controversia se centra en determinar si los denunciados vulneraron:

- Por cuanto al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021.
- Referente a "Por Taxco Educar A.C.", por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

**III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.****A. Medios de prueba con los cuales se inició el procedimiento.**

1. Copia certificada del expediente de "Por Taxco Educar A.C.", conformado con los siguientes documentos:
  - a) Acuse del oficio número 2291 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 19 de junio de 2021
  - b) Acuse del oficio número 02492 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 19 de junio de 2021
  - c) Captura del correo institucional de 21 de julio de 2021, mismo que contiene la notificación de los oficios números 2291 y 2292 del expediente IEPC/SE/II/2021; así como el acuerdo 044 y su anexo.
  - d) Acuse del oficio número 2410 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 01 de julio de 2021.
  - e) Escrito de fecha seis de julio de 2021, signado por el C. Edgar Eduardo Campuzano Romero, mediante el cual, Bajo Protesta de decir verdad, manifiesta que el acta de Asamblea en la cual se designó liquidador de la Asociación civil, se encuentra en trámite ante el notario público número 2
  - f) Acuse del oficio 006/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 09 de julio de 2021
  - g) Acuse del oficio 007/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 12 de julio de 2021
  - h) Acuse del oficio 008/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 12 de julio de 2021
  - i) Acuse del oficio 013/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 15 de julio de 2021
  - j) Oficio número 2557 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 29 de junio de 2021
  - k) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 2557 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 30 de julio de 2021.
  - l) Escrito de fecha seis de agosto de 2021, signado por el C. Antonio de la Rosa Pacheco, liquidador de la Asociación "Por Taxco Educar", mediante el cual rinde informe respecto al avance del cumplimiento del procedimiento de disolución, al cual anexa copia del estado de cuenta de fecha 30/06/2021

- m) Escrito de fecha seis de agosto de 2021, signado por el C. Antonio de la Rosa Pacheco, liquidador de la Asociación "Por Taxco Educar", mediante el cual rinde informe de inventario de bienes situación financiera administrativa y deudores.
- n) Acuse del oficio 028/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 03 de septiembre de 2021
- o) Escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, signado por el C. Antonio de la Rosa Pacheco, liquidador de la Asociación "Por Taxco Educar", mediante el cual se remite lista de créditos provisionados.
- p) Acuse del oficio 033/2021, de fecha veinte de septiembre de 2021, dictado dentro del expediente IEPC/CEDLAC/2021.
- q) Acuse del oficio 2747, de fecha veintiuno de septiembre de 2021, dictado dentro del expediente IEPC/SE/II/2021.
- r) Acuse por medio de correo electrónico del oficio 2747, de fecha veintiuno de septiembre de 2021, dictado dentro del expediente IEPC/SE/II/2021
- s) Escrito de fecha veintidós de septiembre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante la cual remite el informe sobre el pago de impuestos federales a cargo de la Asociación.
- t) Acuse del oficio 02979, de fecha 15 de octubre de 2021, dictado dentro del expediente IEPC/SE/II/2021.
- u) Escrito de fecha diecinueve de octubre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante la cual informo la publicación de la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos, en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- v) Escrito de fecha diecinueve de octubre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante la cual remitió la lista Final de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos
- w) Acuse del oficio 03070, de fecha veintisiete de octubre de 2021, dictado dentro del expediente IEPC/SE/II/2021
- x) Captura de pantalla del del correo institucional de la notificación del oficio número 03070 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 27 de octubre de 2021

- y) Escrito de fecha veintisiete de octubre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante el cual remite aviso de liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", el cual se solicita sea publicada en medios de comunicación.
- z) Acuse de los oficios 064/2021, 066/2021, 067/2021, mediante la cual se realizan los trámites para la publicación del aviso de liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", solicitado.
- aa) Acuse del oficio 03431, de fecha 09 de diciembre de 2021, dictado en el expediente IEPC/SE/II/2021.
- bb) Oficio 011/2021 de fecha quince de diciembre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante el cual manifiesta no se cuenta con créditos para liquidar.
- cc) Oficio 012/2021 de fecha quince de diciembre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante el cual remite informe de inventario de bienes que se encontraban bajo contratos de comodato de la Asociación civil.
- dd) Oficio 013/2021 de fecha quince de diciembre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante el cual informe sobre el reintegro solicitado mediante oficio 3431, adjuntando captura de pantalla de una transferencia bancaria.
- ee) Oficio 014/2021 de fecha quince de diciembre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante el cual se informa que la cuenta bancaria de la asociación fue cancelada.
- ff) Oficio 015/2021 de fecha quince de diciembre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante el cual remite informe que contiene los antecedentes; la relación de las operaciones realizadas por la Asociación, el inventario físico de los bienes muebles de la asociación civil, la relación de cuentas por cobrar, la relación de cuentas por pagar, los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales, los estados financieros, los recursos depositados en la cuenta concentradora, las circunstancias relevantes del proceso, la relación de los trámites relacionados con la devolución y/o pago de remanentes.

- gg) Oficio 016/2021 de fecha quince de diciembre de 2021, signado por el C. Antonio Pacheco de la Rosa, Liquidador de la Asociación Civil, mediante el cual solicita la ampliación del plazo para que la Asociación Civil concluya el trámite.
- hh) Acuse del oficio 03498, de fecha diecisiete de diciembre de 2021, dictado dentro del expediente IEPC/SE/II/2021.
- ii) Oficio 010/2022, de fecha diez de enero de 2022, dictado dentro del expediente IEPC/CEDLAC/2021.
- jj) Captura de pantalla del del correo institucional de la notificación del oficio número 010/2022, de fecha 11 de enero de 2022
- kk) Oficio 023/2022, de fecha veintisiete de enero de 2022, dictado dentro del expediente IEPC/CEDLAC/2021.
- ll) Captura de pantalla del del correo institucional de la notificación del oficio número 023/2022, de fecha 27 de enero de 2022.
- mm) Oficio 032/2022, de fecha quince de febrero de 2022, dictado dentro del expediente IEPC/CEDLAC/2021.
- nn) Captura de pantalla del del correo institucional de la notificación del oficio número 032/2022, de fecha 27 de febrero de 2022

#### **B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

Los denunciados, no contestaron la queja y/o denuncia, por lo que no ofrecieron ninguna prueba.

#### **C. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios**

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios A constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién esta investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**D. Hechos acreditados.**

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

1. El 21 de junio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación de los oficios con número 2291 y 2292, de fecha 19 de junio de 2021, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante los cuales, se apercibe al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, del inicio del periodo de prevención para la disolución y liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar A.C." en cumplimiento a los artículos 20, 21 y 34 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales en el estado de Guerrero; y se notifica el Acuerdo 044/S0/30-10-2019 aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral en su Décima Sesión Ordinaria, por el que se emitieron los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, así como el anexo único que forma parte integral del acuerdo en comento (en adelante Lineamientos), respectivamente.
2. El 21 de junio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, recibió a través del correo institucional, los acuse de recibido de los oficios con número 2291 y 2292 de fecha 19 de junio de 2021, suscritos por la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, notificados de manera personal al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero.

**Primer requerimiento.**

3. El día 1 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 02410 del expediente IEPC/SE/II/2021 de fecha 01 de julio de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el cual se le requirió al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, presentara información relativa a la designación del Liquidador conforma a lo establecido en los artículos 28, 29, y 30 de los citados Lineamientos.
4. El 5 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, remitió a la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, el acuse de la notificación del oficio número 2410, de fecha 01 de julio de 2021, realizada de manera personal al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero. En ese tenor, el 8 de julio de 2021, la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, recibió el escrito de fecha 6 de julio de 2021, signado por el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, mediante el cual informó que mediante acta de asamblea se designó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, como Liquidador de la Asociación Civil 'Por Taxco Educar', detallando los datos personales del mismo.

**Creación de la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes**

5. El 3 de julio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo 205/SO/03-07-2021, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el procedimiento



de Disolución y Liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020 - 2021, con el objeto de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento que regula la vida interna de las asociaciones civiles, de manera concreta en lo relacionado con la disolución y liquidación de las asociaciones civiles, y para efecto de realizar de manera adecuada el referido procedimiento contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. o. Designación del Fiscalizador

6. El 7 de julio de 2021, la Comisión Especial para el procedimiento de Disolución y Liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 001/CEDLAC/SE/07-07-2021 mediante el cual se designó al ciudadano Eduardo Ríos Cruz, como fiscalizador responsable para supervisar el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar" constituida para la obtención de la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal del Taxco de Alarcón Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**Notificación del Fiscalizador al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero.**

7. El día 9 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 006/2021, de fecha 09 de julio de 2021, signado por la Presidencia de la Comisión Especial, mediante el cual se notificó al C. Edgar Eduardo

- Campuzano Romero, la designación del ciudadano Eduardo Ríos Cruz, como Fiscalizador responsable de supervisar el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", constituida para la obtención de la Candidatura Independiente, a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado.
8. El 9 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, remitió a la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, a través del correo institucional, el acuse de la notificación del oficio número 006/2021, de fecha 09 de julio de 2021, realizada de manera personal al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero.

**Notificación del Fiscalizador al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco**

9. El día 12 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 007/2021, de fecha 12 de julio de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se notificó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, la designación del ciudadano Eduardo Ríos Cruz, como Fiscalizador responsable de supervisar el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", constituida para la obtención de la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado.

**Segundo requerimiento.**

10. El día 12 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 008/2021, de fecha 12 de

julio de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se requirió al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, presentar los informes establecidos en el artículo 38 de los Lineamientos, a través de correo electrónico.

11. El 17 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, remitió a la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, a través del correo institucional, el acuse de la notificación del oficio número 008/2021, de fecha 12 de julio de 2021, realizada de manera personal al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco.
12. El día 15 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 013/2021, de fecha 15 de julio de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se convocó a los ciudadanos Edgar Eduardo Campuzano Romero y Antonio de la Rosa Pacheco, a una reunión de trabajo con la finalidad de dar atención a las actividades relativas al procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil Por Taxco Educar" en cumplimiento al artículo 20 de los Lineamientos.
13. El día 29 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, notificó al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, a través del correo personal, el oficio número 2557, de fecha 29 de julio de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el cual se remitió la Resolución INE/CG1352/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
14. Presentación de los informes establecidos en el artículo 38 de los Lineamientos El 6 de agosto de 2021, vía correo

electrónico, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, Liquidador de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", remitió ante la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, el informe relativo al estatus de las cuentas bancarias de la Asociación Civil "Por Taxco Educar; asimismo, mediante escrito de la misma fecha remitió los informes relativos al Inventario de Bienes, Situación Administrativa y Deudores, con base en la información contable financiera y en la documentación soporte de la citada asociación, lo anterior, en cumplimiento al artículo 38, fracción 1, II, III y IV de los Lineamientos.

**Tercer requerimiento.**

15. El día 6 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 028/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, para que dentro de un plazo de cinco días a la notificación del mismo, remitiera la Lista de Créditos a cargo de la Asociación Civil 'Por Taxco Educar', a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de los Lineamientos.
16. El 15 de septiembre de 2021, mediante oficio número 0003/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, previa validación del Fiscalizador, remitió a la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, la Lista de créditos provisionados de acuerdo a la contabilidad y documentación soporte de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", solicitando que por su conducto se presentara a la Comisión Especial para el Procedimiento de disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes en el Proceso Electoral 2020-2021, para ser publicada en los medios de comunicación respectivo.

**Publicación de la Lista de créditos**

17. El 21 de septiembre de 2021, mediante oficio número 033/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 20 de septiembre 2021, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva que por su conducto publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de internet y en las redes sociales del IEPC Guerrero, la Lista de créditos a cargo de la Asociación Civil "Por Taxco Educar" Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2747, de fecha 21 de septiembre de 2021, solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la publicación en la edición que corresponda del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos con base en la contabilidad propia de la Asociación Civil Por Taxco Educar". 38. El 22 de septiembre de 2021, mediante oficio número 034/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 22 de septiembre 2021, se solicitó a la Dirección General de Informática y Sistemas, la publicación en la página de internet oficial del IEPC Guerrero, la Lista de créditos a cargo de la Asociación Civil "Por Taxco Educar".

**Pago de impuestos federales.**

18. El 29 de septiembre de 2021, mediante oficio número 0005/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, informó del pago realizado por los impuestos federales que se encontraban pendientes ante el Servicio de Administración Tributaria a cargo de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", lo anterior, previa autorización del Fiscalizador. y. Notificación de sanción firme

19. El 19 de octubre de 2021, mediante oficio número 02979, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 15 de octubre de 2021, se notificó de manera personal al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, la firmeza de la sanción impuesta en la Resolución INE/CG1352/2021, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos,

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero; exhortándole a realizar el pago correspondiente.

#### **Resultados de la publicación de la Lista de créditos.**

20. El 19 de octubre de 2021, mediante oficio número 0006/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, informó que derivado de la publicación de la Lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos con base en la contabilidad propia de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", en los distintos medios de comunicación y una vez transcurrido el plazo conforme al artículo 43 inciso b) de los Lineamientos, no se recibieron ante la parte Liquidadora solicitudes de reconocimiento en la Lista de Créditos.

#### **Publicación de la Lista Final de créditos.**

21. El 19 de octubre de 2021, mediante oficio número 0008/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, previa validación del Fiscalizador, remitió a la Comisión Especial, la Lista Final de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", solicitando que por su conducto se realizaran los trámites correspondientes para ser publicada en los medios de comunicación respectivos, lo anterior en cumplimiento al artículo 43 inciso h) de los Lineamientos.

22. El 19 de octubre de 2021, mediante oficio número 063/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 19 de octubre 2021, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, publicara en las redes sociales oficiales del IEPC Guerrero, la Lista Final de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo de la Asociación Civil "Por Taxco Educar".

23. El 20 de octubre de 2021, mediante oficio número 060/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 19 de octubre 2021, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva que por su conducto publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de internet y en las redes sociales del IEPC Guerrero, a Lista

Final de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo de la Asociación Civil "Por Taxco Educar".

24. El 25 de octubre de 2021, mediante oficio número 062/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 19 de octubre 2021, se solicitó a la Dirección General de Informática y Sistemas, publicara en la página de internet oficial del IEPC Guerrero, la Lista Final de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo de la Asociación Civil "Por Taxco Educar",

#### **Conclusión de la etapa de prevención e inicio de la etapa de liquidación.**

25. El día 28 de octubre de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, a través del correo, notificó el oficio número 03070. de fecha 27 de octubre de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el cual se comunicó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, que la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de la Asociación Civil Por Taxco Educar", había concluido e iniciado la etapa de liquidación, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de los Lineamientos. Asimismo, se hizo del conocimiento a los integrantes de la Comisión Especial.

#### **Publicación del Aviso de Liquidación.**

26. El 27 de octubre de 2021, mediante oficio número 0009/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, remitió a la Comisión Especial, el Aviso de Liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", solicitando que por su conducto se realizaran los trámites correspondientes para ser publicado en los medios de comunicación respectivos, lo anterior en cumplimiento al artículo 45 de los Lineamientos.
27. El 28 de octubre de 2021, mediante oficio número 064/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 28 de octubre de 2021, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva que por su conducto publicara en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de internet y en las redes sociales del IEPC Guerrero, el Aviso de Liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar". 49. El 09 de noviembre de 2021, mediante oficio número 066/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 28 de octubre 2021, se solicitó a la Dirección General de Informática y Sistemas, publicara en la página de internet oficial del IEPC Guerrero, el Aviso de Liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar".

28. El 08 de noviembre de 2021, mediante oficio número 067/2021, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, de fecha 28 de octubre 2021 se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, publicara en la página de internet oficial del IEPC Guerrero, el Aviso de Liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar".

#### **Solicitud del reintegro de remanente.**

29. El 10 de diciembre de 2021, se notificó de manera personal al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, el oficio número 03431, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual, se solicitó realizar el reintegro del saldo que a esa fecha se encontraba en la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", precisando que al efectuar dicha solicitud, no le eximia de lo que en su momento determinara la Autoridad Fiscalizadora Nacional Electoral correspondiente.

#### **Conclusión de la Liquidación.**

30. El 15 de diciembre de 2021, mediante oficio número 00011/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, informó que derivado de la publicación de la Lista Final de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos con base en la contabilidad propia de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", y del Aviso de Liquidación, no se contó con créditos a liquidar, para dar cumplimiento al artículo 52 fracción 1, II, III y IV de los Lineamientos.

31. El 15 de diciembre de 2021, mediante oficio número 00012/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, presentó el informe relativo a la devolución del inventario



de bienes que se encontraban bajo contrato de comodato en la Asociación Civil Por Taxco Educar", en cumplimiento al artículo 40 de los Lineamientos.

32. El 15 de diciembre de 2021, mediante oficio número 00013/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, informó del reintegro realizado que formaba parte del remanente de recursos no ejercidos determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 3431, de fecha 9 de diciembre de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

33. El 15 de diciembre de 2021, mediante oficio número 00014/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, informó de la cancelación de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil 'Por Taxco Educar", lo anterior, en cumplimiento al artículo 59 de los Lineamientos. El 15 de diciembre de 2021, mediante oficio número 00015/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, presentó el informe detallado del procedimiento de liquidación de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos, finalizando con el procedimiento de liquidación.

#### **Inicio del procedimiento de disolución, o en su caso, modificación del objeto social de la Asociación Civil**

##### **Solicitud de prórroga.**

34. El 15 de diciembre de 2021. mediante oficio número 00016/2021, el ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, solicitó la ampliación del plazo para que la Asociación Civil 'Por Taxco Educar" concluyera el procedimiento de disolución, toda vez que, el trámite ya se encontraba ante el notario público.

#### **Modificación del plazo para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles.**

35. Ante la continuidad de la pandemia y las diversas solicitudes presentadas por los otrora aspirantes a candidaturas independientes, en las que manifestaron que

derivado de las gestiones administrativas realizadas en las dependencias de Gobierno, no estaba en el ámbito de su competencia agilizar los trámites, por la situación presentada derivado de las condiciones de trabajo a distancia que implementaban las instituciones responsables de emitir la documentación consistente en el acta protocolizada, boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la constancia de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en atención a la emergencia sanitaria del virus SARS-CoV-2, los trámites se reprogramaban, o en su caso se cancelaban; ante tal situación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 266/SO/17-12-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021 por el que se determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 28 de febrero de 2022. En razón de lo anterior, el Acuerdo de referencia fue notificado de manera personal al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, Liquidador de la Asociación Civil "Por Taxco Educar, el 17 de diciembre de 2021, mediante oficio número 3498, de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### **Cuarto requerimiento.**

36. Con fecha 11 de enero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 010/2022 de fecha 10 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó informar sobre el avance relativo al procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso,

modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente.

**Quinto requerimiento.**

37. Con fecha 27 de enero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 023/2022 de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó dar continuidad e informar a este Instituto Electoral, sobre el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente. De igual manera, con fecha 9 de febrero de 2022, vía correo electrónico, se notificó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, Liquidador de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", el oficio número 023/2022, de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó dar continuidad e informar a este Instituto Electoral, sobre el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente.

**Sexto requerimiento.**

38. Con fecha 16 de febrero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 032/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó presentar los avances relativos al procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar su candidatura independiente.

---

**IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA**

- 1. Por cuanto al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, toda vez que no presentó la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de Por Taxco Educar A.C., que se constituyó para representar su participación como candidato independiente durante en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto y de las obligaciones establecidas en la Ley de referencia o demás disposiciones aplicables, asimismo, de la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
- b) En esta línea el artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles,

- serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.
- c) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizaran la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaria Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.
- d) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.
- e) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles

constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos en referencia.

- f) Así, de conformidad con la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, el candidato independiente, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditaran la modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en ocho ocasiones, de los cuales no contestó en ninguna ocasión, ni presento documento alguno para cumplir con lo requerido.
- g) El ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente, no dio contestación a la queja, ni manifestó alegatos.
- h) Derivado de lo anterior se acredita la falta de cumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó documentación alguna para realizar procedimiento de la disolución de "Por Taxco Educar A.C.", cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022.

- i) El día 1 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 02410 del expediente IEPC/SE/II/2021 de fecha 01 de julio de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el cual se le requirió al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario al cual dio contestación e dio un cumplimiento parcial de dichos resultados, al concluir con el proceso de liquidación de la asociación civil "Por Taxco Educar A.C."
- j) El día 12 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón. a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 008/2021, de fecha 12 de julio de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se requirió al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, presentar los informes establecidos en el artículo 38 de los Lineamientos, a través de correo electrónico.
- k) El día 6 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional cde21ciepcgro.mx, para realizar la notificación del oficio número 028/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, para que dentro de un plazo de cinco días a la notificación del mismo, remitiera la Lista de Créditos a cargo de la Asociación Civil Por Taxco Educar', a efecto de dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 43 de los Lineamientos, al cual dio contestación y dio un cumplimiento parcial de dichos resultados, al concluir con el proceso de liquidación de la asociación civil "Por Taxco Educar A.C."

- l) Con fecha 11 de enero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 010/2022 de fecha 10 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó informar sobre el avance relativo al procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente, al cual no dio contestación.
  
- m) Con fecha 27 de enero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 023/2022 de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó dar continuidad e informar a este Instituto Electoral, sobre el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente. De igual manera, con fecha 9 de febrero de 2022, vía correo electrónico, se notificó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, Liquidador de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", el oficio número 023/2022, de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó dar continuidad e informar a este Instituto Electoral, sobre el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar"



constituida para respaldar la candidatura independiente, al cual no dio contestación.

- n) Con fecha 16 de febrero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 032/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó presentar los avances relativos al procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar su candidatura independiente, al cual no dio contestación.

En consecuencia, es existente la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de dar contestación a 3 de los 6 requerimientos y no presentar la documentación requerida dentro del plazo señalado.

## **2. Por cuanto a "Por Taxco Educar A.C."**

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, toda vez que no presentaron la documentación para dar cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guarda el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C." que se constituyó para representar al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, como candidato independiente para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado,

---

Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.
- b) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizaran la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaria Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.
- c) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021,

concluyan el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

- d) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social. General de este Instituto Electoral.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos.

- e) Así, de conformidad con la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, la Asociación Civil "Por Taxco Educar", a través de su representante legal, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditaran su modificación del objeto social, como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en ocho ocasiones, de los cuales no contestó en ocasión alguna
- o) El ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente, no dio contestación a la queja, ni manifestó alegatos.
- p) Derivado de lo anterior se acredita la falta de cumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos

para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó documentación alguna para realizar procedimiento de la modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022.

El día 1 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 02410 del expediente IEPC/SE/II/2021 de fecha 01 de julio de 2021, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante el cual se le requirió al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario al cual dio contestación e dio un cumplimiento parcial de dichos resultados, al concluir con el proceso de liquidación de la asociación civil "Por Taxco Educar A.C."

El día 12 de julio de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón. a través del correo institucional, para realizar la notificación del oficio número 008/2021, de fecha 12 de julio de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se requirió al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, presentar los informes establecidos en el artículo 38 de los Lineamientos, a través de correo electrónico.

El día 6 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, solicitó el apoyo al Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, a través del correo institucional cde21ciepcgro.mx, para realizar la notificación del oficio número 028/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó al ciudadano Antonio de la Rosa

Pacheco, para que dentro de un plazo de cinco días a la notificación del mismo, remitiera la Lista de Créditos a cargo de la Asociación Civil Por Taxco Educar', a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de los Lineamientos, al cual dio contestación e dio un cumplimiento parcial de dichos resultados, al concluir con el proceso de liquidación de la asociación civil "Por Taxco Educar A.C."

Con fecha 11 de enero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 010/2022 de fecha 10 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó informar sobre el avance relativo al procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente, al cual no dio contestación.

Con fecha 27 de enero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 023/2022 de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó dar continuidad e informar a este Instituto Electoral, sobre el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente. De igual manera, con fecha 9 de febrero de 2022, vía correo electrónico, se notificó al ciudadano Antonio de la Rosa Pacheco, Liquidador de la Asociación Civil "Por Taxco Educar", el oficio número 023/2022, de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó dar continuidad e informar a este Instituto Electoral, sobre el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar la candidatura independiente, al cual no dio contestación.

Con fecha 16 de febrero de 2022, fue notificado vía correo electrónico, al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el oficio número 032/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial, mediante el cual se solicitó presentar los avances relativos al procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de la asociación civil "Por Taxco Educar" constituida para respaldar su candidatura independiente, al cual no dio contestación.

En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación requerida de manera extemporánea para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C."

**QUINTO. Imposición de sanción.** Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018<sup>1</sup>, XXVIII/2003<sup>2</sup> y XII/2004<sup>3</sup>.

**1. Por cuanto al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**I. Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

---

<sup>1</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>2</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>3</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

**a) Tipo de infracción.**

La conducta infractora se traduce en una omisión, dado que el denunciado no dio contestación a diversos requerimientos sobre los avances del procedimiento de modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", ni presentó documentación alguna para cumplir con lo requerido.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La infracción acreditada, atribuible al denunciado, el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se tradujo en el incumplimiento a la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C." dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021. Existe singularidad de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo. El denunciado omitió en dar contestación a 3 de los 6 de requerimientos y a presentar en tiempo y forma todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social "Por Taxco Educar A.C.", en contravención al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria, asimismo se les notificó la obligación de entregar la documentación ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del



Objeto Social de la Asociación Civil "Por Taxco Educar A.C." que se constituyó para representarlo al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero, y los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el denunciado conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no, existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

**g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.**

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación, en el plazo señalado para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", a la que se encontraba obligado a cumplir, en

su carácter de responsable como otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. **Individualización de la sanción.** Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

**a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.**

Esta autoridad califica **la falta como leve**; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Ante

estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

**b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

**c) Condiciones socioeconómicas.**

La denunciada es una Asociación Civil, sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante las aportaciones efectuadas a favor del candidato independiente, las aportaciones que realicen las y los asociados y financiamiento público que corresponde al candidato independiente, aunado a que su objeto social era apoyar en el proceso electoral 2021 a Edgar Eduardo Campuzano Romero, en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Cabe mencionar que se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación y Servicios al Contribuyente en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco

de sus atribuciones, informara si el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, haya presentado declaración anual, sin que se haya obtenido la información correspondiente.

De lo anterior se concluye, que el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, al no comparecer en el Procedimiento de Liquidación y Disolución y al Procedimiento Ordinario Sancionador que se resuelve, así como las diligencias realizadas, esta autoridad le fue imposible obtener información concreta respecto de la capacidad económica de la denunciada, por lo que se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-419/2012, en la que estableció que la autoridad debe realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos

**d) Sanción a imponer.**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>4</sup>

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona al C. Edgar Eduardo Campuzano Romero, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

- a) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la Amonestación Pública impuesta le causa una afectación onerosa al ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la Amonestación Pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, se le requiere que concluya con el procedimiento de disolución de "Por Taxco Educar A.C.", constituida para respaldar la candidatura independiente del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, de Presidente Municipal, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Dichos documentos deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Electoral, consistentes en: Acta protocolizada ante notario público de la Asamblea General de la Asociación Civil en el que se aprueba la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social, Cancelación del registro, la baja del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil o de cambio de objeto social y El registro de la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social ante el Registro Público de la Propiedad; mismo que deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral. Apercibido que de no hacerlo antes de que inicie el subsecuente Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero, no podrá el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, utilizar la Asociación Civil "Por Taxco Educar A.C.", para participar como candidato independiente, en tal sentido se

ordena que una vez que cause estado la presente resolución, se remita copia debidamente certificada a la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para el efecto de vigilar en el próximo proceso electoral, sobre las solicitudes que se presenten en términos de lo establecido en el artículo 36 de la LIPEEG, y cuenten con elementos suficientes para aplicar en su caso el apercibimiento impuesto en el presente apartado.

## **2. Por cuanto a "Por Taxco Educar A.C."**

**I. Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

### **a) Tipo de infracción.**

La conducta infractora se traduce en una falta de omisión, dado que el denunciado no dio contestación a requerimiento alguno sobre los avances del procedimiento de modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", ni presentó documentación alguna para cumplir con lo requerido.

### **b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

### **c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La infracción acreditada, atribuible a "Por Taxco Educar A.C.", se tradujo en el incumplimiento a la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C." dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021, lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente incumplir con la conclusión en tiempo y forma del procedimiento señalado. Existe singularidad



de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo. El denunciado omitió en dar contestación a la totalidad de requerimientos y a presentar en tiempo y forma todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social "Por Taxco Educar A.C.", en contravención al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La conducta desplegada por la denunciada consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad de la denunciada, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, la denunciada debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero, y los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la denunciada conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

**h) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no, existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

**g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.**

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de dar contestación a 3 de los 6 requerimientos y presentar la documentación a fin de

concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación, en el plazo señalado para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", a la que se encontraba obligado a cumplir, en su carácter de responsable como otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la denunciada. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

**II. Individualización de la sanción.** Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

**a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.**

Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió "Por Taxco Educar A.C.". Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

**b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta de "Por Taxco Educar A.C.", en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

**c) Sanción a imponer.****a) Condiciones socioeconómicas**

La denunciada es una Asociación Civil, sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante las aportaciones efectuadas a favor del candidato independiente, las aportaciones que realicen las y los asociados y financiamiento público que corresponde al candidato independiente, aunado a que su objeto social era apoyar en el proceso electoral 2021 a Edgar Eduardo Campuzano Romero, en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Cabe mencionar que se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación y Servicios al Contribuyente en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco de sus atribuciones, informara si el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, haya presentado declaración anual, sin que se haya obtenido la información correspondiente.

De lo anterior se concluye, que el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, al no comparecer en el Procedimiento de Liquidación y Disolución y al Procedimiento Ordinario Sancionador que se resuelve, así como las diligencias realizadas, esta autoridad le fue imposible obtener información concreta respecto de la capacidad económica de la denunciada, por lo que se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-419/2012, en la que estableció que la autoridad debe realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos

#### **b) Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**

---

**LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>5</sup>

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona a "Por Taxco Educar A.C.", consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, máxime que de acuerdo a las reglas del derecho punitivo, un elemento a considerarse dentro de la individualización de la pena o

sanción, la autoridad debe considerar todos y cada uno de los elementos subjetivos que rodean al sujeto activo del delito, si el inculpado ha delinquido anteriormente, es decir, si es primo delincuente, y adicionalmente, si lo ha hecho en circunstancias semejantes, en el caso en concreto se encuentra acreditado que no ha cometido con anterioridad dicha infracción, ni en circunstancias semejantes.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

- a) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la Amonestación Pública impuesta le causa una afectación onerosa a la Asociación "Por Taxco Educar A.C.", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la Amonestación Pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas de la Asociación "Por Taxco Educar A.C.", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, se le requiere que concluya con el procedimiento de disolución, cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de modificación del objeto social de "Por Taxco Educar A.C.", constituida para respaldar la candidatura independiente del ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, al cargo de Presidente Municipal, de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, Dichos



documentos deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Electoral, consistentes en: Acta protocolizada ante notario público de la Asamblea General de la Asociación Civil en el que se aprueba la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social, Cancelación del registro, la baja del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil o de cambio de objeto social y El registro de la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social ante el Registro Público de la Propiedad de "Por Taxco Educar A.C." apercibida de que de no hacerlo antes de que inicie el subsecuente Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero, no podrá la Asociación Civil "Por Taxco Educar A.C." ser utilizada para aquellos ciudadanos con intención de participar como candidatos independientes, en tal sentido se ordena que una vez que cause estado la presente resolución, se remita copia debidamente certificada a la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para el efecto de vigilar en el próximo proceso electoral, sobre las solicitudes que presenten las asociaciones civiles, en términos de lo establecido en el artículo 36 de la LIPEEG, y cuenten con elementos suficientes para aplicar en su caso el apercibimiento impuesto en el presente apartado.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las conductas imputadas a los denunciados Edgar Eduardo Campuzano Romero, otrora candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, la asociación civil "Por Taxco Educar A.C.".

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano denunciado Edgar Eduardo Campuzano Romero una Amonestación Pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se impone a la asociación civil "Por Taxco Educar A.C." una Amonestación Pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se requiere al denunciado, el ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, que concluya con el procedimiento de disolución de "Por Taxco Educar A.C.", con el apercibimiento precisado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la denunciada, "Por Taxco Educar A.C.", la conclusión del procedimiento de disolución, con el apercibimiento precisado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEXTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia debidamente certificada, a la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para vigilar el cumplimiento del apercibimiento precisado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese esta resolución personalmente a los denunciados, por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**NOVENO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**RESOLUCIÓN 023/SO/29-09-2022.**

**RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/012/2022, DONDE SE DESECHA LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, EN CONTRA DE LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 414, INCISO E), DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN AL DIVERSO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, por propio derecho, mediante el cual interpuso queja y/o denuncia en contra de los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero, por la presunta infracción al artículo 414, inciso e), de la Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación al diverso 134 de la Constitución Federal.

**II. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, PREVENCIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El veinticuatro de agosto del año en curso, se radicó con número de expediente IEPC/CCE/POS/012/2022, el procedimiento ordinario sancionador, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así también, se previno al denunciante para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, de conformidad con los artículos 12, fracción II, y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Finalmente, se ordenó como medida de investigación preliminar la inspección del link o vínculo de internet señalado por el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

**III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, se emitió acuerdo de conformidad con el estado procesal que guardan los autos del expediente, en el que se advirtió que se encontraba desahogada la medida preliminar de investigación, asimismo, se analizaron de oficio las causales de improcedencia y desechamiento, mismas que se actualizaron, por lo que en cumplimiento al artículo 428, párrafo tercero de la Ley Número

483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenó la elaboración del dictamen con proyecto de resolución respectivo.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de septiembre del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y sus Consejeros Electorales integrantes, y

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 429 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 89, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción X y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento ordinario sancionador es la presunta infracción al artículo 414, inciso e), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 89 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, se actualiza la causal de desechamiento, prevista en el artículo 429, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 89, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que la queja resulta frívola al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por la cual esta autoridad esté en posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador ordinario, llevar a cabo diligencias de investigación y, en su caso, acreditar la veracidad de los hechos e imponer la sanción correspondiente, o bien, desestimar los hechos materia de la denuncia en un estudio de fondo.

Para efectos ilustrativos, a continuación, se transcribe el contenido de las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede:

“

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

**Artículo 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:**

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;
- III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.**

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

**Considerándose frívolas las siguientes:**

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

**IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

**Artículo 89. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:**

- I. El denunciado, sea un partido o una organización política o ciudadana que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Coordinación podrá investigar los hechos y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente;
- II. El denunciado o denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 442 de la Ley General Electoral y 405 de la ley electoral local;
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429, párrafo segundo de la Ley.**

"

Para sustentar que se actualiza la causal de desechamiento, se analizaron los hechos que el denunciante señala en su escrito de queja y/o denuncia, consistentes en los siguientes:

"El día martes 26 de julio del año dos mil veintidós, al encontrarme leyendo las notas del periódico El Sur, me percaté de una noticia que llamó mi atención, escrita por la periodista Rosalba Ramírez García. La nota hacía mención



que un día antes, el lunes 25 de julio del presente año, habían arribado a la explanada del Congreso del Estado más de un centenar de tinacos, además de 30 mil despensas que desde una semana antes los diputados estaban recogiendo para entregar en sus regiones.

En esta misma nota periodística, se hace mención a una entrevista telefónica que la periodista sostuvo con el presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), Alfredo Sánchez Esquivel, en dónde afirma que no considera que ni la entrega de despensas, ni de tinacos puedan ser utilizados por las y los diputados con fines políticos, eso al existir un proceso electoral. Sin embargo, comentó que estas despensas y tinacos se repartieron de manera proporcional entre las y los 46 diputados locales, mismos que harían entrega de estos insumos en sus regiones y distritos a "la gente que más lo necesite", corroborando que no existe un control para saber a quiénes fueron entregados estos mismos.

Cuando se le cuestionó sobre la compra de estos insumos, el presidente de la JUCOPO respondió que se realizó a partir de la "reingeniería administrativa" que se ha realizado en las finanzas del Poder Legislativo.

Al cuestionársele el por qué comprar despensas y tinacos para que cada diputado los reparta, en lugar de utilizar el dinero para otras necesidades, siento que el trabajo del Poder Legislativo no tiene nada que ver con la entrega de estos insumos, pues pueden ser utilizados políticamente, respondió:

"No hay proceso electoral en curso, estamos generando las economías para entregar estos apoyos, no es más que el producto de meter orden".

Como es evidente, el reparto de estos insumos a la población implica actos de campaña anticipada que posicionan de forma temprana a las y los diputados en las siguientes etapas electorales, pues son aspirantes a cargos de elección popular al existir la reelección dentro del Poder Legislativo. Es claro que cualquier ciudadano que busque contender contra alguno de estos diputados locales ya estará en una

## **POLÍTICA**

### **Llegan al Congreso tinacos y despensas que diputados repartirán en sus distritos (<https://suracapulco.mx/impreso/1/llegan-al-congreso-tinacos-y-despensas-que-diputados-repartiran-en-sus-distritos/>)**

🔊 Escuchar Esta Nota

▼ Se compraron con "ahorros" legislativos y se repartirán "a la gente que más lo necesita", informa el coordinador del Congreso, Alfredo Sánchez Esquivel. Rechaza que el acto sea indebido porque "no hay proceso electoral"

Julio 26, 2022



Los tinacos que los diputados de todos los partidos regalarán a sus votantes en sus respectivos distritos, ayer en la explanada del Congreso local Foto: Jesús Eduardo Guerrero

Rosalba Ramírez García

Chilpancingo

Al Congreso de Guerrero llegaron más de un centenar de tinacos, además de las 30 mil despensas que desde la semana pasada diputados locales recogen para entregar en sus regiones, insumos que fueron adquiridos a partir de los ahorros en el Poder Legislativo.

En declaraciones telefónicas, el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) Alfredo Sánchez Esquivel afirmó que, al no existir proceso electoral, ni la entrega de despensas ni tinacos pueden ser utilizados por diputados o partidos con fines políticos.

Sánchez Esquivel dijo que estas despensas se repartieron de manera proporcional entre los 46 diputados locales para que las entreguen en sus regiones y distritos "a la gente que más lo necesita" sin que exista un control para saber a quiénes fueron entregados.

Según lo dicho por el presidente de la Jucopo, la compra de estas despensas y de los tinacos que recientemente llegaron al Congreso local, se realizó a partir de la "reingeniería administrativa" que se ha realizado en las finanzas del Poder Legislativo, y destacó que todos los diputados han recogido "con puntualidad" las despensas que les corresponden a excepción de uno que por temas de agenda no pudo acudir el día que le correspondía.

De la llegada de más de un centenar de tinacos a la explanada del Congreso local, Sánchez Esquivel dijo que no tenía el dato exacto de cuántos eran, pero al igual que las despensas serían repartidos entre los diputados locales de manera proporcional: "treintaitantos por diputado", e insistió en que estos deben llegar a las personas más pobres de las regiones.

Se le preguntó el porqué comprar despensas y tinacos para que cada diputado los reparta en lugar de utilizar el dinero para otras necesidades, además de que el trabajo del Poder Legislativo no tiene que ver con la entrega de estos insumos que pueden ser utilizados políticamente.

Respondió que no hay proceso electoral en curso, "estamos generando las economías para entregar estos apoyos, no es más que el producto de meter orden" administrativos y de los ahorros que se generan con la reducción de gastos como el de luz, con lo que también se remodelan y adecuan los accesos a la sede del Poder Legislativo para las personas con discapacidad sin recursos extraordinarios.

A pregunta, dijo que este poder no reducirá el presupuesto que se etiquetan anualmente, y que la intención es continuar generando ahorros para atender las diferentes necesidades que tienen todos los edificios del Poder Legislativo a los que por décadas no les han dado mantenimiento, lo que los ha llevado a "un deterioro evidente".

También adelantó que los ahorros no serán utilizados para la construcción del edificio de la biblioteca, obra que está detenida desde febrero pasado en la que solo se construyeron los cimientos.

Argumentó que la sede del Poder Legislativo aún es propiedad del gobierno estatal y que la obra depende directamente del Ejecutivo al cual se le etiquetaron recursos, y es la Secretaría de Obras Públicas la responsable de ejecutarla.

Como se aprecia, en la nota periodística en cuestión, de título "*Llegan al Congreso tinacos y despensas que diputados repartirán en sus distritos*", en la que se alude a supuestas declaraciones realizadas por el presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), Alfredo Sánchez Esquivel, consistente en lo siguiente:

"(...) En declaraciones telefónicas, el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) Alfredo Sánchez Esquivel afirmó que, al no existir proceso electoral, ni la entrega de despensas ni tinacos pueden ser utilizados por diputados o partidos de manera proporcional entre los 46 diputados locales para que las entreguen en sus regiones y distritos "a la gente que más lo necesita" sin que exista un control para saber a quienes fueron entregados. Según lo dicho por el presidente de la Jucopo, la compra de estas despensas y de los tinacos que recientemente llegaron al Congreso local, se realizó a partir de la "reingeniería

administrativa" que se ha realizado en las finanzas del Poder Legislativo, y destacó que todos los diputados han recogido "con puntualidad" las despensas que les corresponden a excepción de uno que por temas de agenda no pudo acudir el día que le correspondía. De la llegada de más de un centenar de tinacos a la explanada del Congreso local, Sánchez Esquivel dijo que no tenía el dato exacto de cuantos era, pero al igual que las despensas serían repartido entre los diputados locales de manera proporcional: "treintaitantos por diputado", e insistió en que estos deben llegar a las personas más pobres de las regiones. Se le preguntó el porque comprar despensas y tinacos para que cada diputado los reparta en lugar de utilizar el dinero para otras necesidades, además de que el trabajo del Poder Legislativo no tiene que ver con la entrega de estos insumos que pueden ser utilizados políticamente. Respondió que no hay proceso electoral en curso, "estamos generando las economías para entregar estos apoyos, no es más que el producto de meter orden" administrativos y de los ahorros que se generan con la reducción de gastos como el de luz, con lo que también se remodelan y adecuan los accesos a la sede del Poder Legislativo para las personas con discapacidad sin recursos extraordinarios. (...)"

Por lo expuesto, los hechos denunciados por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, están sustentados en supuestas declaraciones realizadas por el presidente de la JUCOPO, **recogidos en una nota periodística**, por lo que su afirmación no encuentra respaldo ni siquiera a manera de indicio en ningún otro medio de prueba que le permita a esta autoridad llevar a cabo diligencias de investigación para llegar a la verdad de los supuestos hechos denunciados, y acreditar su existencia o

inexistencia, y si estos constituyen una infracción a la normativa electoral.

De ahí que se actualice la causal de desechamiento prevista en el artículo 429, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 89, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **relativa a la frivolidad de la queja al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Lo anterior, toda vez que el quejoso pretende que esta autoridad lleve a cabo una investigación en contra de las y los sujetos denunciados con base en una sola nota periodística difundida a través de un portal de internet, la cual, por sí misma, no refiere, los extremos descritos por el quejoso, ni tampoco se soporta en algún otro medio de prueba que permita a esta autoridad llegar a la convicción, ni siquiera de forma indiciaria, y con ello poder iniciar un procedimiento ordinario sancionador, sobre que se hubiera llevado a cabo la entrega de despensas o de tinacos que pudieran ser utilizados por los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero con fines políticos, que impliquen actos de campaña anticipada en las siguientes etapas electorales.

Al respecto es de señalarse que las notas periodísticas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias de cada caso en concreto.

Toda vez que solo se aporta una nota periodística, misma que fue analizada en dos rubros; el primero de ellos es relativo

al contenido siguiente: "Llegan al Congreso tinacos y despensas que diputados repartirán en sus distritos", de lo que no obra constancia que verifique el contenido de aquello sobre lo que en la noticia se les atribuye a los denunciados, situación que merma la certeza del hecho consignado en ella. El segundo, es relativo a que en la misma nota que hacen referencia a supuestas "declaraciones realizadas por el presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), Alfredo Sánchez Esquivel", de las cuales no obra certeza de las supuestas declaraciones por el presidente de la JUCOPO, por lo que esta autoridad al analizar esa circunstancia y aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no puede otorgar calidad indiciaria al citado medio de prueba.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar, refiriéndose a notas periodísticas, que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.<sup>1</sup>

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la misma Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre

---

<sup>1</sup>Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-RAP-197/2012

los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Asimismo, sirven de sustento lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El**

calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como



garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado

con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.” [Lo resaltado es propio]

De la referida jurisprudencia, en lo conducente se advierte lo siguiente:

- El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- La frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.
- Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

De igual forma, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución deben ser expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Por lo expuesto, no es procedente iniciar un procedimiento sancionador en contra de las y los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero, con motivo de la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, y, en consecuencia, **lo procedente es decretar su desechamiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 429, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente **IEPC/CCE/POS/012/2022**, iniciado por la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en contra de los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero, por la presunta

infracción al artículo 414, inciso e), de la Ley Electoral Local, en relación al diverso 134 de la Constitución Federal, en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución **personalmente** la denunciante y **por estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

**RESOLUCIÓN 024/SO/29-09-2022.**

**RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/010/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO INICIADO DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES LETICIA CASTRO ORTIZ, MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN, BEATRIZ MOJICA MORGÁ Y GLORIA CITLATLI CALIXTO JIMÉNEZ, ASÍ COMO MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL (EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veintinueve de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por los CC. Alberto Catalán Bastida y Antonio Orozco Guadarrama, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, y Representante ante el Consejo General de este Instituto del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del partido político Morena en el Estado de Guerrero, y los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como militantes y simpatizantes del partido político Morena, por presunta violación a la normativa electoral (expresiones que denigran y calumnian a personas (diputados y diputadas federales que votaron en contra de la reforma eléctrica y al partido PRD).

En su escrito, los promoventes manifiestan que han sido objeto de una campaña con el fin de desprestigiar a los diputados y diputadas federales de su partido político y al partido político "Partido de la Revolución Democrática".

---

**II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El dos de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/010/2022; cabe destacar que la denuncia, se tuvo únicamente por presentada por cuanto a los intereses del partido político denunciante, toda vez, que la infracción de calumnia puede ser únicamente presentada por la parte agraviada, en consecuencia tuvo por radicada por cuanto al Partido de la Revolución Democrática; asimismo, reservó su admisión y decretó medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante; así como el disco compacto que anexo a su escrito de denuncia, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

Asimismo, se previno al partido político denunciante, a efecto de que señalara de manera clara los hechos que motivan su denuncia, así como se previene a efecto de que señale el domicilio de los denunciados.

**III. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y DE PREVENCIÓN; Y SE DICTAN NUEVAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año curso, se tuvieron por recibidos los oficios 058/2022 y 059/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acuerdo de fecha cuatro de mayo y el acta circunstanciada 024/2022, dictados en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/024/2022; así como el desahogo de prevención por parte del C. Antonio Orozco Guadarrama; asimismo se decretó

medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante en su desahogo de prevención; asimismo, se requiero a la Junta Local ejecutiva del Estado de Guerrero, a efecto de que otorgara el domicilio de la denunciada ciudadana María de Jesús Hernández Martínez.

**IV. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año se tuvieron por recibidos los oficios 066/2022 y 067/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acuerdo de fecha veintitrés de mayo y el acta circunstanciada 031/2022, dictados en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/031/2022; así como el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, mediante el cual informa que el domicilio requerido, no se puede otorgar, toda vez que, existen 97 registros bajo el mismo nombre, por lo cual se requirió al partido denunciante a efecto de otorgará mayores datos de identificación de la ciudadana denunciante, tales como fecha de nacimiento, Clave de elector, Clave Única de Registro de Población o algún otro dato que haga identificable a la denunciante, y en caso de no hacerlo se tuviera por no interpuesta la denuncia por cuanto a la María de Jesús Hernández Martínez; asimismo, se ordenó realizar proyecto de acuerdo de medidas cautelares, solicitadas por la denunciante.

**V. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en cuso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, se declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto a la eliminación de los links que fueron motivo de la presente queja;

asimismo, se declaró improcedente adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante. Asimismo, mediante acta circunstanciada 036/2022, de fecha veintisiete de junio del año en curso, se constató la inexistencia de las publicaciones denunciadas.

**VI. ADMISIÓN.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, se tuvo por no formulada la queja interpuesta por cuanto, a la C. María de Jesús Hernández Martínez, toda vez que el partido denunciante no otorgó datos que permitieran la identificación de la ciudadana denunciada.

**VII. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA, ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de cinco de julio del año en curso, se tuvieron por recibidos los escritos signados por los denunciados **Marco Tulio Sánchez Alarcón, Leticia Castro Ortiz, Beatriz Mojica Morga, Gloria Citlali Calixto Jiménez,** el Lic. **Gerardo Robles Dávalos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, José Manuel Urieta Mariano y Síndico Procurador del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Andrei Yasef Marmolejo Valle,** mediante el mismo acuerdo se tuvieron por formuladas las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados. Asimismo, al no ofrecerse pruebas para realizar investigación por parte de los denunciados se tuvo por precluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, se ordenó poner el expediente a la vista de los denunciados, para que dentro del



plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

#### **VIII. RECEPCIÓN DE ALEGATOS Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso, por lo que se tuvieron por recibidos los escritos signados por CC. Marco Tulio Sánchez Alarcón, Leticia Castro Ortiz, y el Lic. Gerardo Robles Dávalos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, mediante el cual presentan alegatos; asimismo se emitió una medida para mejor proveer, con cargo al vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe si el C. José Manuel Urieta Mariano, está afiliado al partido político MORENA.

**IX. CIERRE DE ACTUACIONES.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en la cual informó que no se puede realizar la búsqueda sin la clave de elector del ciudadano; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de proyecto de resolución;

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Novena Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintidós de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como,

99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciado de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracciones VIII y IX y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta violación a la normativa electoral, consistente en actos que denigran y calumnian al partido de la Revolución Democrática; y por cuanto al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de

oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula, en los términos siguientes:

**MARCO NORMATIVO.**

**Calumnia.**

En el artículo 6, de la Constitución Federal, señala que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 283, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que la propaganda y mensajes que se difunda durante las campañas electorales, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal.

Indica que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ellas de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a personas candidatas, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de estas se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el marco convencional dispone en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, la disposición normativa es coincidente en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar:

1. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
2. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, se puede concluir que en la Constitución Federal se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceras personas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> ha establecido que, la imputación de hechos o

---

<sup>1</sup>Véase SUP-REP-042/2018.

delitos falsos por parte de partidos políticos o personas candidatas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que uno u otro tienen un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.

Señaló que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

En ese sentido, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño **en el proceso electoral**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión en que se imputen hechos o delitos para no encuadrar dentro de los conceptos de malicia, real malicia o malicia efectiva.

A su vez, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Además, ha indicado que, el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>3</sup>.

Criterio que resultó aplicable en el recurso de apelación 323 de 2012, del que conoció la multicitada Sala Superior, en cual se dijo que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido; debido a que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información amplifica el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones vertidas en esas confrontaciones ya que permite el intercambio de ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.

De esta forma, la calumnia se compone de los siguientes elementos: objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el proceso electoral).

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron **un impacto en el proceso electoral**.

Determinando que, **sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral** y resulta constitucionalmente válida la restricción

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO".

de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: a). Planteamiento del caso, b). Litis; c). Valoración de los elementos probatorios y d). Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

**a) . PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la denuncia interpuesta por los CC. Alberto Catalán Bastida y Antonio Orozco Guadarrama, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, y Representante ante el Consejo General de este Instituto del Partido de la Revolución Democrática, en contra del partido político Morena en el Estado de Guerrero, y los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como militantes y simpatizantes del partido político Morena, por presuntos actos que denigran y calumnian a las personal y al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

Derivado que a decir del partido denunciante han realizado una campaña en contra de los diputados y diputadas federales del partido de la Revolución Democrática en los cuales se les menciona como "traidores a la patria", calumniando a los diputados y diputadas federales y **al partido político.**

Es pertinente señalar que mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, mediante el cual se radico el expediente

dictado, **se tuvo únicamente por interpuesto el presente procedimiento por cuanto, a los intereses del Partido de la Revolución Democrática,** toda vez que la única persona legitimada para iniciar un procedimiento por calumnia es el agraviado, en consecuencia, el presente procedimiento es por cuanto a una presunta vulneración al Partido político denunciante.

A. Manifestaciones de los denunciados.

1. La ciudadana Leticia Castro Ortiz, en su contestación de denuncia manifiesta que la oración traidores es una frase genérica sin importancia, toda vez que no se realizó señalamiento en contra de determinada persona en específico, manifestando que el Instituto Electoral es incompetente para imponer sanciones administrativas; toda vez que no es persona o institución vinculada de acuerdo al artículo 405 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; asimismo manifiesta que los comentarios no se realizan derivados de una campaña electoral, en consecuencia, la falta se puede presentar únicamente en un proceso electoral.
2. El ciudadano Marco Tulio Sánchez Alarcón, en su contestación de denuncia manifiesta que la oración traidores es una frase genérica sin importancia, toda vez que no se realizó señalamiento en contra de determinada persona en específico, manifestando que el Instituto Electoral es incompetente para imponer sanciones administrativas; toda vez que no es persona o institución vinculada de acuerdo al artículo 405 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; asimismo manifiesta que los comentarios no se realizan derivados de una campaña electoral, en consecuencia, la falta se puede presentar únicamente en un proceso electoral.



3. La ciudadana Beatriz Mojica Morga, en su escrito de contestación de denuncia manifiesta que las expresiones no son denigratorias en perjuicio de las y los legisladores, dado que el uso de expresiones que señalen efectores negativos, obedece a la libertad de expresión.
4. La ciudadana Gloria Citlali Calixto Jiménez, en su contestación de denuncia manifiesta que la oración traidores es una frase genérica sin importancia, toda vez que no se realizó señalamiento en contra de determinada persona en específico, manifestando que el Instituto Electoral es incompetente para imponer sanciones administrativas; toda vez que no es persona o institución vinculada de acuerdo al artículo 405 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; asimismo manifiesta que los comentarios no se realizan derivados de una campaña electoral, en consecuencia, la falta se puede presentar únicamente en un proceso electoral.
5. El ciudadano José Manuel Urieta Mariano en su escrito de contestación de denuncia manifiesta que las expresiones no son denigratorias en perjuicio de las y los legisladores, dado que el uso de expresiones que señalen efectores negativos, obedece a la libertad de expresión.
6. El partido político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el consejo General de este Instituto Electoral, manifiesta que los hechos se tratan de actos de libertad de expresión, mismo que en debate político se maximiza; asimismo, que la frase de traidores a la patria puede ser cometido únicamente por personas físicas y no refiere a los intereses del Partido de la Revolución democrática
7. El denunciado Andrei Yasef Marmolejo Valle, en su escrito de contestación de denuncia manifiesta la falta de interés

jurídico por parte del partido político para presentar la denuncia.

**b) LITIS.** La litis en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a en contra del partido político Morena en el Estado de Guerrero, y los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como militantes y simpatizantes del partido político Morena, por presunta violación a la normativa electoral (expresiones que denigran y calumnian al Partido Político de la Revolución Democrática).

**c) VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

A. Medios de prueba ofrecidos por el partido político denunciante consistentes en las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente copia certificada de la acreditación como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedida por... (Sic) <sup>4</sup>
2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la versión estenográfica de la Conferencia Mañanera del Presidente de la República, André Manuel López Obrador, de fecha 18 de abril del 2022, en la cual inicia una campaña en contra de las Diputadas y Diputados que votaron en contra de su Reforma Eléctrica, llamándoles

---

<sup>4</sup> Prueba ofertada en los términos transcritos por el partido político denunciante, sin embargo, hace la aclaración que se refiere a documento expedido, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

traidores a la patria, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-18-de-abril-de-2022>.

3. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística de La Jornada de título: Traidores a la patria, quienes votaron contra reforma eléctrica: AMLO, de fecha 21 de abril del 2022, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.jomada.com.mx/notas/2022/04/21/politica/traidores-a-la-patria-quienes-votaron-contra-reforma-electrica-amlo/>.

4. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística de PROCESO de título: AMLO defiende campaña de Morena para exhibir a diputados como traidores a la patria, de fecha 21 de abril del 2022, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/4/21/anoo-defiende-campana-de-morena-para-exhibir-diputados-como-traidores-la-patria-284661.html>.

(...)

5. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en publicaciones de la red social Facebook, de militantes, simpatizantes, servidores públicos municipales y legisladores de MORENA, que replican la campaña política de traidores a la patria impulsada por el Presidente de la República.

(..)

6. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la nota periodística de El Sol de México de título: Mario Delgado insiste con denuncia contra diputados de oposición, de fecha 25 de abril del 2022, la cual puede ser consultable la liga: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/morena-insiste-en-denunciar-penalmente-a-legisladores-que-votaron-contra-la-reforma-electrica-8190892.htrnl>.

7. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la un disco compacto DVD, que contiene tres videos:

1. Video de la Conferencia Mañanera del Presidente de la República, André Manuel López Obrador, de fecha 18 de abril del 2022;
2. Videos del evento realizado el pasado 24 de abril del 2022, en el puerto de Acapulco, donde en un evento público se inició la campaña política para calificar al PRD y nuestros diputados federales como traidores a la patria, por haber votado en contra de la reforma eléctrica del Presidente. En dicho video interviene la Diputada por Morena Leticia Castro Ortiz y Beatriz Mojica Morga.
8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral.
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obren en el expediente y las que se formen con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Los denunciados, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Leticia Castro Ortiz, Beatriz Mojica Morga, Gloria Citlali Calixto Jiménez, José Manuel Urieta Mariano y Andrei Yasef Marmolejo Valle, y el Lic. Gerardo Robles Dávalos, Representante Propietario del Partido Político MORENA, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, ofrecieron las probanzas consistentes en:

1. La instrumental de actuaciones. (..)
2. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana (...)

C. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 024/2021, con número de expediente

IEPC/GRO/SE/OE/024/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifico la existencia de los links proporcionados por el partido denunciante en su escrito inicial de denuncia.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 031/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/031/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifico la existencia de los links proporcionados por el partido denunciante en su escrito de desahogo de prevención.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INE/JLE/VS/0310/2022, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, informa que existen 97 registros bajo el nombre de María de los Ángeles Hernández Martínez.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio INE/JLE/VS/0517/2022, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, informa que la búsqueda de militantes de un partido político se realiza mediante la calve de elector.

D. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios ofrecidos por el partido denunciante, los mismos fueron analizados y verificados mediante las actas circunstanciadas 024/2021 y 031/2021 mediante las cuales el Encargado de Despacho de la Unidad

Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto dio fe del contenido de las publicaciones y videos ofrecidos por la parte denunciante.

E. Hechos acreditados.

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

- La existencia de 15 de los 16 links aportados por el partido denunciante en su escrito inicial de denuncia.
- La existencia de 3 de los 3 videos otorgados por el denunciante en un disco compacto.
- La existencia de 5 de los links aportados por el partido denunciante en su escrito de desahogo de prevención.
- Que de los 21 links otorgados por el partido denunciante únicamente 8 de ellos contienen los actos denunciados, por lo tanto, serán los únicos en los que se centrará la presente resolución, los cuales son los siguientes:
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10216809443707620&id=1809213175](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10216809443707620&id=1809213175)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4774417056014922&id=100003400254154](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4774417056014922&id=100003400254154)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10227857767934893&id=1391389830](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10227857767934893&id=1391389830)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4914403765345226&id=100003269546455](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914403765345226&id=100003269546455)

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4914554435330159&id=100003269546455](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914554435330159&id=100003269546455)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=5615568065124262&id=100000133736028](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5615568065124262&id=100000133736028)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=949870365707802&id=244759166218929](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=949870365707802&id=244759166218929)
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=404433371684768&id=100549545406487](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=404433371684768&id=100549545406487)
- Que 2 de los 3 videos anexos a la denuncia contienen hechos respecto a las personas denunciadas

#### **d) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA**

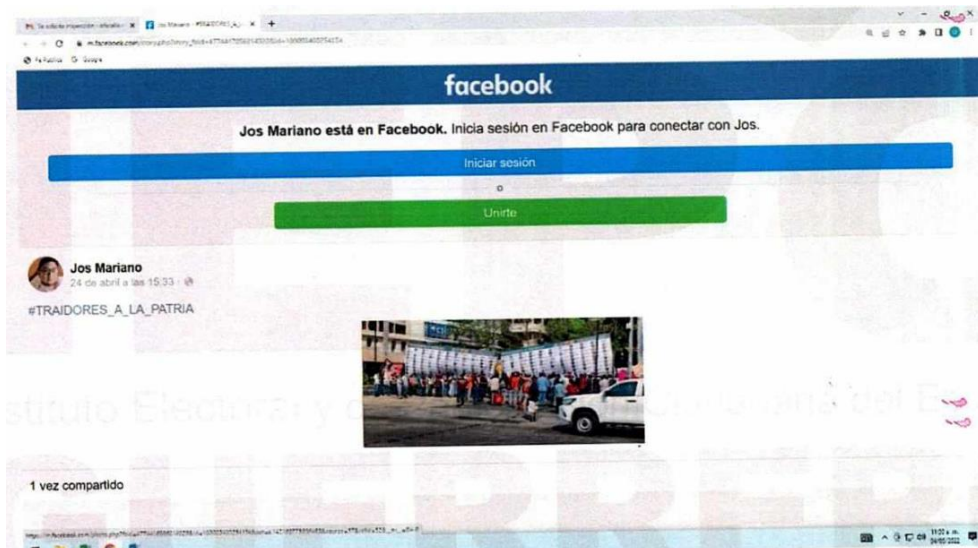
Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyen calumnia, por lo que, este órgano colegiado considera inexistentes los hechos denunciados.

Este órgano colegiado, estima necesario precisar que, las publicaciones, objeto de análisis del presente asunto, únicamente serán las publicaciones identificadas en el aparrado de hechos acreditados, por ser estas las que contienen las frases, que se insertan para mayor claridad:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10216809443707620&id=1809213175](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10216809443707620&id=1809213175), el cual contiene el siguiente texto e imagen:  
"el Diputado Federal Reynel Rodríguez con un desempeño legislativo opaco, sin visitar su Distrito y sin consultar a sus representados ha votado En Contra el dictamen de la #ReformaElectrica. Que el pueblo y la historia lo juzgue por este acto contra la Patria."

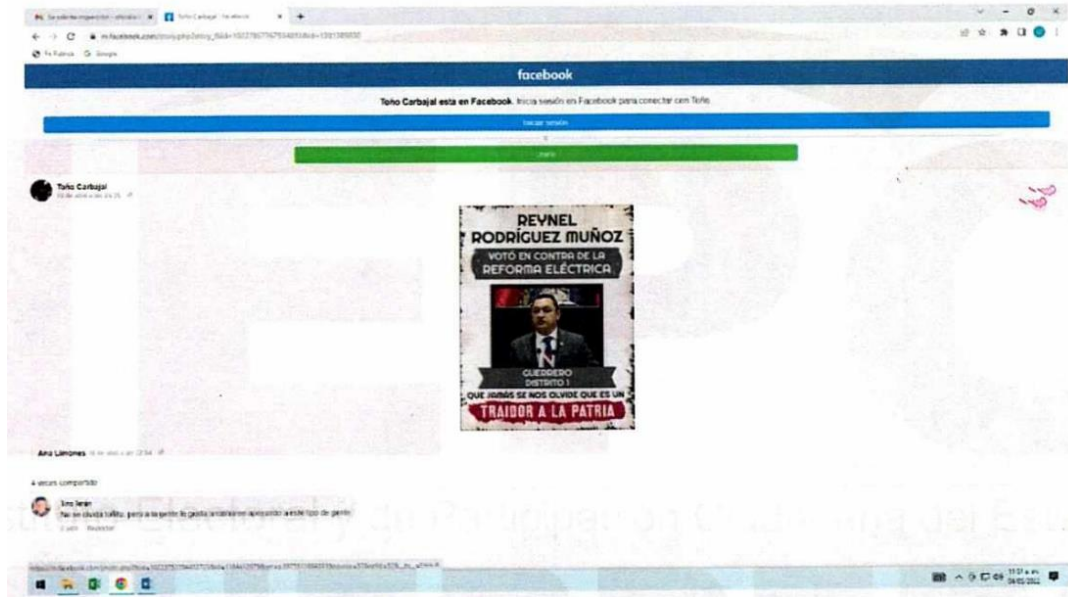


2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4774417056014922&id=100003400254154](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4774417056014922&id=100003400254154), el cual contiene el siguiente texto e imagen: "#TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA"

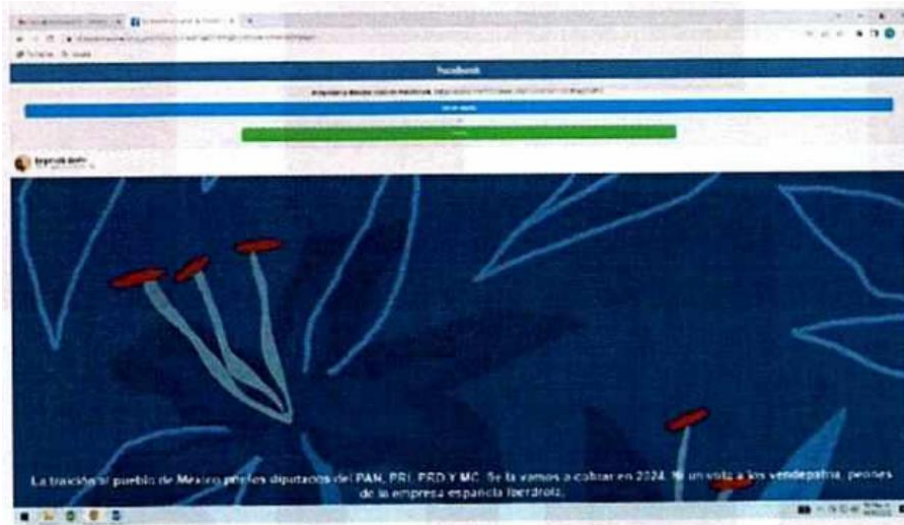


3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10227857767934893&id=1391389830](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10227857767934893&id=1391389830) el cual contiene el siguiente texto e imagen: "GUERRERO DISTRITO 1", "QUE JAMÁS SE NOS OLVIDE QUE ES UN TRAIADOR A LA PATRIA"



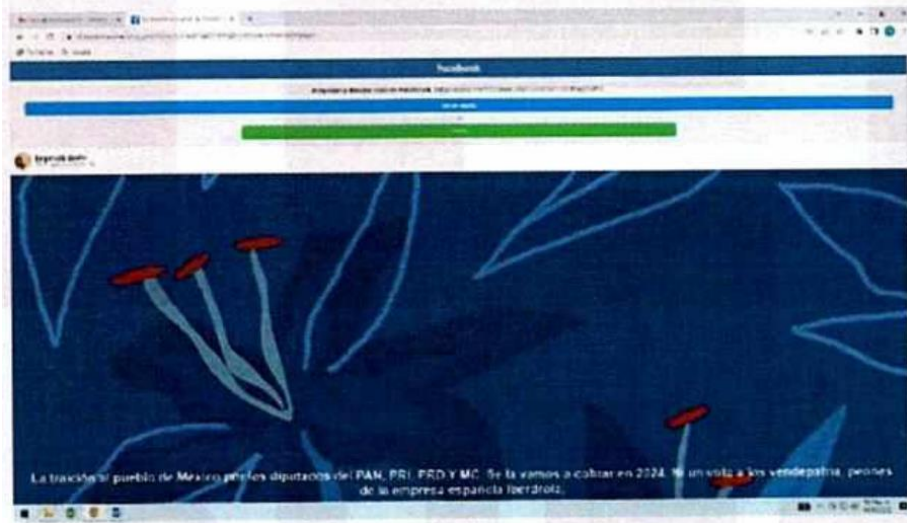


4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4914403765345226&id=100003269546455](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914403765345226&id=100003269546455) el cual contiene el siguiente texto e imagen: "La traición a! pueblo de México por los diputados del PAN, PR!, PRD, Y MC. Se la vamos a cobrar en 2024. Ni un solo voto a los vendepatria, peones de la empresa española Iberdrola"

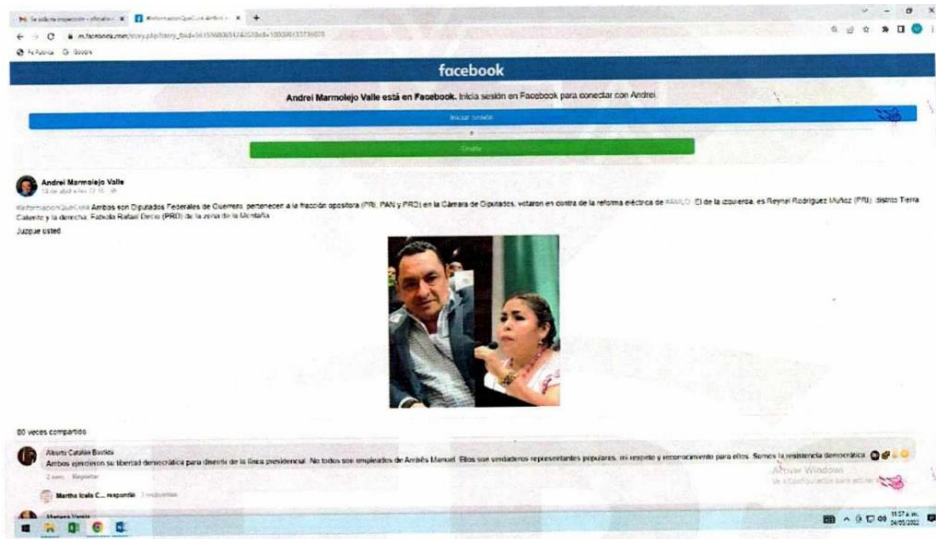


5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=4914554435330159&id=100003269546455](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4914554435330159&id=100003269546455) el cual contiene el siguiente texto e imagen: "La traición a! pueblo de México por los diputados del

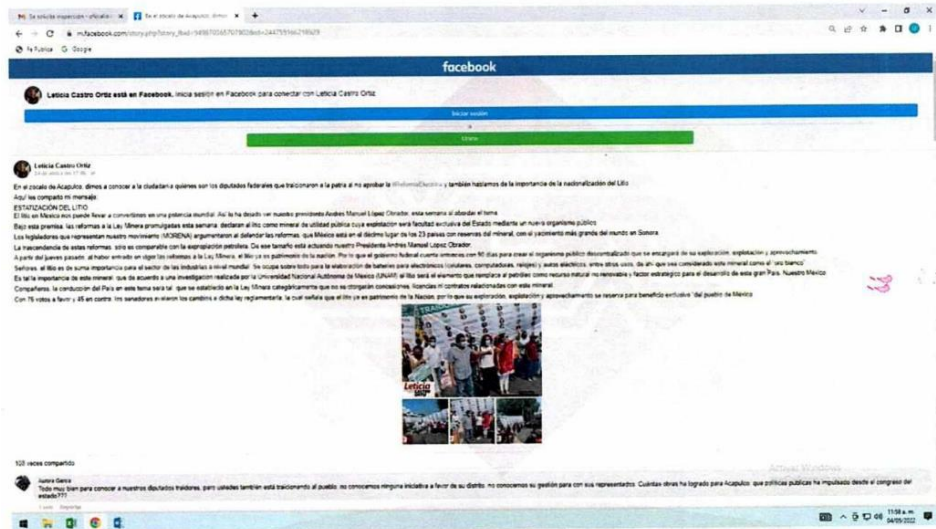
PAN, PR!, PRD, Y MC. Se la vamos a cobrar en 2024. Ni un solo voto a los vendepatria, peones de la empresa española Iberdrola"



6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=5615568065124262&id=100000133736028](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5615568065124262&id=100000133736028) el cual contiene el siguiente texto e imagen: "#InformacionQueCura Ambos son Diputados Federales de Guerrero, pertenecen a la fracción opositora (PRI, PAN y PRD) en la Cámara de Diputados, votaron en contra de la reforma eléctrica de #AMLO. El de la izquierda. es Reynel Rodríguez Muñoz (PR!), distrito Tierra Caliente y la derecha, Fabiola Rafael Dircio (PRD) de la zona de la Montaña. ' "Juzgue usted.



7. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=949870365707802&id=244759166218929](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=949870365707802&id=244759166218929), de extracto siguiente: En el zócalo de Acapulco, dimos a conocer a la ciudadanía quiénes son los diputados federales que traicionaron a la patria al no aprobar la #ReformaElectrica y también hablamos de la importancia de la nacionalización del Litio.



8. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=404433371684768&id=100549545406487](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=404433371684768&id=100549545406487), el cual contiene el siguiente texto e imagen: "¡Hoy fue un gran día de trabajo! Con compañeros

morenistas y diputadas Citiali Calixto Leticia Castro Ortiz estuvimos en el zócalo de Acapulco festejando porque la Ley Minera se aprobó y el Litio es de los mexicanos. Después acudimos al distrito 5 para cumplir con algunas gestiones y decirles a los acapulqueños los avances en el Congreso Local. ¡También están indignados por la gran traición consumada por diputados federales del PRIANRD al votar contra la Reforma Energética, El pueblo es sabio y en 2024 los traidores se irán! #Litio Mexicano.



Así como los videos ofrecidos los cuales contienen las siguientes manifestaciones:

- "... la soberanía energética no la tenemos, **tenemos que recuperarla contra esos traidores**, y contra todos los que se opongan, porque de aquí en adelante, adentro del gobierno o fuera del gobierno va a ver traidores, van a pelear, aquí la pelea apenas empieza, esto apenas va empezando, al siguiente presidente hay que exigirle que cumpla al cien por ciento todo, gracias. Aplausos y gritos de ¡bravo!" **[énfasis propio]**

- "... así que nos escuchen **nuestros compañeros de la montaña, de tierra caliente de las diferentes regiones, ¿quiénes son ellos?, -voces femeninas y masculinas ¡estos son! ¡estos son! ¡los traidores de la nación, ¡estos son estos! ¡son los traidores de la nación!"**  
[énfasis propio]
- "... a todos estos **DIPUTADO TRAIADORES** de la patria incluyendo a los tres diputados de Guerrero, que no votaron, que votaron por los intereses de los empresarios, pero jamás se acordaron de que el pueblo también tiene sus propios intereses, a esos, a esos yo les digo que se serenen, que se calmen, que no se llenen de odio, son diputados generadores del odio en contra del auténtico y original pueblo de México, todo lo que ellos están haciendo se hizo en su momento cuando se expropió el petróleo y ahora nuevamente la historia se repite, para ellos no abra tranquilidad porque saben perfectamente que no pudieron, no pudieron proteger los intereses privados de todos los empresarios que han estado medrando y explotando a nuestro país y acabando con los recursos naturales, que viva la constitución..."  
[énfasis propio]
- "... **¡Estos son!, ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!, ¡estos son!, ¡estos son! ¡los traidores de la nación!, ¡estos son!, ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!, ¡estos son! ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!"** [énfasis propio]
- "... **¡Bravo!, ¡estos son!, ¡estos son! ¡los traidores de la nación!, ¡estos son!, ¡estos son!, ¡los traidores de la nación!, ¡es un honor estar con López obrador!"**  
[énfasis propio]

Del análisis anterior realizado de las publicaciones y videos ofrecidos por el partido denunciante, se puede apreciar lo siguiente:

- En las publicaciones y videos, queda demostrado que, en diversas ocasiones, se realizan manifestaciones con señalamientos como "traidores a la patria".
- En una diversas publicaciones y manifestaciones, dos diputados federales del Estado de Guerrero, se les denomina como traidores a la patria, por haber votado en contra de la reforma energética.
- De las constancias estudiadas, en ningún momento se realizan manifestaciones en las cuales señale al Partido de la Revolución Democrática como traidor a la patria.

Por lo cual, se las conclusiones anteriores, quedan parcialmente demostrados los hechos que el partido denunciante hace valer como violatorios a la norma electoral.

Ahora bien, ya demostrados los hechos que sustentan la presente denuncia, este órgano colegiado procederá al estudio de los elementos de la conducta imputada; los cuales son los siguientes:

**El elemento Objetivo: Imputación** de hechos o delitos falsos. El presente elemento, se acredita, toda vez que las manifestaciones por parte de los denunciados, contrario a lo que sostienen, no son simples manifestaciones o una frase genérica, toda vez que se trata de una imputación del delito de traición a la patria.

Ello derivado de que las manifestaciones realizadas, revelan la posible comisión del delito de traición a la patria,

mismo que se encuentra tipificado en el Código penal Federal, en consecuencia, este elemento se tiene por acreditado.

**Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.** El presente elemento se tiene por acreditado, toda vez que, primeramente, la supuesta razón de mencionar a diversas personas como traidores a la patria, fue debido a que los diputados federales votaron en contra de la reforma energética, es decir, lo hicieron mediante su facultad y labor legislativa, en virtud, de que es su derecho y al mismo tiempo obligación, el votar respecto a las propuestas de reformas a las diversas leyes, ya sea a favor o en contra.

En consecuencia, estos hechos legislativos no guardan relación con la posible, comisión o no de algún delito, toda vez, que no es la vía para realizar, una imputación y/o señalamiento de la comisión del delito de traición a la patria, por el contrario, se trata de señalamientos realizados, con pleno conocimiento de que los hechos imputados, se tratan de afirmaciones que se saben de falsas.

**Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron **un impacto en el proceso electoral**. Este elemento no se actualiza, pues en el estado de Guerrero, no se encuentra proceso electoral activo, además que como se dijo anteriormente, este acto se deriva de una cuestión legislativa, y no guarda relación con el proceso electoral.

Esto derivado de que el proceso electoral concurrente inmediato anterior, comenzó el siete de septiembre del año dos mil veinte y concluyó en septiembre de dos mil veintiuno, y toda vez que se trata de elecciones concurrentes, de no existir situación excepcional, el próximo proceso electoral, tendría lugar a finales del año dos mil veintitrés al mediados del año dos mil veinticuatro, en consecuencia, de los hechos que se

adolece el partido denunciado, ocurrieron en mayo del dos mil veintidós, es decir, aproximadamente 1 año 5 meses antes del inicio del siguiente proceso electoral concurrente, en el Estado de Guerrero.

En tal sentido, y como se dijo con anterioridad no se acredita el presente elemento. En consecuencia, es procedente que este órgano colegiado declare como inexistentes las infracciones imputadas a los ciudadanos y al partido denunciado. En adición a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias de Este Instituto Electoral instauró como medida cautelar la eliminación de dichas publicaciones, dando fe mediante el acta circunstanciada 034/2022 de su actual inexistencia.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar, que como ha quedado demostrado en los extractos de las actas circunstanciadas, que las manifestaciones realizadas por los denunciados, refieren como "traidores a la patria" a los diputados federales, además que como se puede apreciar en las publicaciones de Facebook, muestra la cara de 2 diputados federales del estado de Guerrero, y en ningún momento se puede apreciar, señalamiento alguno, contra el partido denunciante, y toda vez que en la radicación del presente expediente, se tuvo al partido político denunciante, como único agraviado, toda vez que, el procedimiento administrativo sancionador es de orden público, y por ello cualquier persona puede presentar la denuncia correspondiente, **salvo en los casos de difusión que denigre o calumnie**, toda vez que en este caso, **la parte ofendida o agraviada es la única que puede instar el ejercicio de la acción**, ello en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Sirve de apoyo el criterio en la tesis jurisprudencial 36/2017, de rubro y texto siguiente: **PROCEDIMIENTO**



**ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo".

En consecuencia, la suma de la falta de concurrencia de los elementos para acreditar la infracción y el hecho de que las conductas imputadas, se hayan denunciado por persona o en este caso institución que no fue agraviada, se tiene por no acreditada la conducta y por inexistente la infracción denunciada.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Diputados y Diputadas locales Leticia Castro Ortiz, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Beatriz Mojica Morga y Gloria Citlatli Calixto Jiménez, así como al ciudadano José Manuel Urieta Mariano, y al partido político MORENA, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución personalmente a las partes y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

Secretaría  
**General de Gobierno**

**Dirección General del  
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO  
**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2021 - 2027

**TARIFAS**

INSERCIÓNES

POR UNA PUBLICACIÓN CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.88
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.81
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 6.73

SUSCRIPCIONES EN EL  
INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 482.06
UN AÑO.....	\$ 1,034.36

SUSCRIPCIONES  
PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 846.73
UN AÑO.....	\$ 1,669.41

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DÍA.....	\$ 22.13
ATRASADOS.....	\$ 33.67



**DIRECTORIO**

**Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda**  
Gobernadora Constitucional

**M.A. Ludwig Marcial Reynoso Núñez**  
Secretario General de Gobierno

**Dra. Anacleta López Vega**  
Subsecretaría de Gobierno, Asuntos  
Jurídicos y Derechos Humanos

**Licenciada Daniela Guillén Valle**  
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2º Piso  
Boulevard René Juárez  
Cisneros Núm.62  
Col. Ciudad de los Servicios  
C.P 39074

E-mail: [periodicooficial@guerrero.gob.mx](mailto:periodicooficial@guerrero.gob.mx)  
Chilpancingo de los Bravos, Guerrero  
Teléfonos: 74-71-38-60-84  
74-71-37-63-11

## *28 de Octubre*



*1967.- El gobierno de Estados Unidos, a través de su presidente Lyndon B. Johnson, hace entrega a México de la porción territorial denominada “El Chamizal”.*